



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00688-00.

### I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la empresa reclamante, a través de la sociedad que funge como su gestora adjetiva, en cuanto al interlocutorio adiado a 21 de junio de la anualidad que corre.

### II.- ANTECEDENTES:

La organización pretensora entabló la actual compulsión, en cuyo ámbito, la Agencia Jurisdiccional emitió la correspondiente orden de desembolso forzado, adiada a 3 de diciembre de 2021, señalando que, en su debida oportunidad, debía noticiarse al accionado, en aras de que emprendiera su defensa (ord. 3º de aquella resolución).

De esta forma, resultando infructuosas las diligencias de enteramiento dirigidas al mencionado participante de la contienda, se desarrolló el correspondiente emplazamiento, sin que aquél concurreniera, por lo cual se designó curador *ad litem*, a fin de que actuara en su representación, garantizándose así el derecho de contradicción. En tal marco, el respectivo profesional del derecho, sin formular expresamente un medio de enervación, cuestionó la forma en que fue diligenciado el título valor, siendo que, para tales efectos, a más de calificar como carente de veracidad el suceso 1º, esbozado en el libelo incoatorio, señaló que aquel soporte cartular había sido suscrito con espacios vacíos y nunca por la cifra plasmada en él; aseveración que, en garantía de las prebendas fundantes al debido proceso y de contraposición que le asistían al rogado, además de principios como la efectividad de las prebendas materiales, el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y la adecuada solución del pleito, fue interpretada como báculo del instrumento exceptivo relacionado con la indebida composición del elemento de cobro. En definitiva, se ordenó el pertinente traslado respecto de esa figura defensiva (auto de 23 de febrero de 2023), sin que la entidad actora se pronunciara en tiempo sobre tal tema.

Consecuencialmente, ante el descrito panorama, se expidió el proveído que hoy es materia de debate, en el que, aparte de denegar la solicitud impetrada por el extremo activo de la litis, en aras de que se emitiera la decisión de que



trata el art. 440 del Estatuto General del Procedimiento, ya que ello quebrantaría, sin móvil alguno, lo dictaminado en la última determinación citada, que, como se aclaró, había alcanzado firmeza, se fijó la data en que se llevaría a cabo la correspondiente audiencia y se dispuso el recaudo de los pertinentes mecanismos de convicción, entre los que se destaca, en lo relevante para la litis, el interrogatorio de parte de quien funge como representante legal de la agremiación convocante, el que se decretó *ex officio* (lit. C)., ord. 1) del pronunciamiento en alusión).

En desacuerdo con esos aspectos, la sociedad demandante propuso el disentimiento que nos concita y, en subsidio, la alzada, aduciendo: a) que debió seguirse con la coerción, ya que ello se fundaba en el estudio realizado al proferirse en el mandato de pago y era lo procurado esencialmente dentro del asunto, amén de que para truncar ese propósito, se acudió a la presunta hermenéutica del memorial de respuesta, allegado por el curador *ad litem*, en el que se aplicó un criterio jurisprudencial que no venía al caso, incurriéndose en un *exceso ritual manifiesto*, máxime al aceptar como excepción un aserto que jamás fue motivado o suscrito por el reclamado; y, b) que carecía de utilidad la declaración ordenada como dispositivo de acreditación, lo que imponía rechazar la materialización de ese mecanismo de convicción.

Por último, la contraparte optó por guardar silencio.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Estatuto General del Proceso, la figura de debate que nos incumbe procede contra un pronunciamiento emitido por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de tal decisión, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la lid, que lo definido fuera desfavorable a sus intereses y que se formulara en el plazo de ley.

Ahora, es preciso detenerse en este aparte de la motivación, para explicar que esos parámetros no se cumplieron íntegramente en la actual oportunidad.

En ese sentido, recuérdese delantadamente que el rebatimiento se ha fundado



en 2 aristas basilares, a saber: a) la enderezada a reprochar que se hubiese interpretado la contestación del memorial genitor, a fin de extraer de su contenido una figura exceptiva; y, b) la encaminada a cuestionar que se hubiera ordenado el interrogatorio del regente de la entidad actora.

Así, las razones de disconformidad esbozadas en el primer campo temático aludido, lejos de apoyarse estrictamente en lo actualmente dictaminado, a través de la providencia de 21 de junio de 2023, buscó derruir, como se ha visto, los fundamentos del auto calendado a 23 de febrero hogaño, resultando extemporáneas las diatribas esbozadas sobre el particular.

Ello, tomándose en consideración que esa decisión, fue divulgada, como era lo procedente, a través de su inserción en los estados electrónicos de 24 de febrero consecutivo, lo que significaba que ella podía ser controvertida exclusivamente en los 3 días hábiles siguientes, es decir, los que cursaron del 27 de febrero al 1º de marzo de la presente anualidad.

Empero, en ese período jamás se impetró censura, lo que implica que lo allí definido alcanzó solidez, sin que, en esta ocasión sea factible devolverse sobre la materia, con miras a variar la postura explicitada. Lo anterior, toda vez que una conducta contraria a lo aquí disertado, resquebrajaría el principio de seguridad jurídica, que permea las determinaciones jurisdiccionales que han logrado firmeza, al no haber sido destruidas, en torno a su contenido y alcances; amén de que, en ante ese concreto panorama, han de atenderse los principios de preclusión y eventualidad, que permiten pregonar que los procedimientos judiciales están constituidos por estadios secuenciales, que se agotan en estricto orden, sin que ellos puedan retrotraerse o reabrirse, como equivocadamente se procura en esta ocasión, a fin de rebatir tópicos ya esclarecidos.

Adicionalmente, se resalta que, aunque el organismo petitionario, procuró en la actuación resuelta mediante el proveído reprochado, que se continuara con la ejecución, lo que fue desestimado, ello no se dictaminó con estribo en razonamientos nuevos, sino aduciéndose que tal postura era una derivación de lo señalado en el referenciado auto del pasado 23 de febrero, en punto al cual se enfatizó que ya no podía controvertirse, puesto que se hallaba ejecutoriado. En fin, al cimentarse aquella tesis en un argumento ya decantado, es inviable que se someta a discusión nuevamente, como si se tratara de un razonamiento novedoso o reciente.

En conclusión, este inicial tema del recurso se rechazará por haberse impetrado por fuera del lapso de rigor.

Por otra parte, frente al segundo escenario en el que se ubica el debate, esto



es, el decreto del anunciado interrogatorio de parte, olvida la firma suplicante, que esa probanza se ha ordenado de forma oficiosa; circunstancia que torna improcedente el entablado conducto de discrepancia, tal como lo norma el inc. 1º, canon 169 del Compendio Instrumental Vigente, que establece que las providencias contentivas de ese tipo de medidas no son pasibles de recursos; ora de que, aunque, si en gracia de discusión, se pasara por alto ese tópico, surge a las claras que, ante el presente estado de cosas, era ineludible la concreción de la aducida prueba, puesto que ello está contemplado, sin dar lugar a dudas ni a equívocos, por el num. 7º, art. 372 *ejusdem*, que exige que el enjuiciador materialice la absolución del competente cuestionario por parte de los involucrados en lid, oficiosamente y de modo imperativo u obligatorio.

En definitiva, la inconformidad que nos convoca tampoco sale avante, en tanto que la determinación en mención no es recurrible.

Por lo tanto, se mantendrá indemne el pronunciamiento en estudio, sin que, en ese contexto, haya lugar a otorgar el dispositivo de controversia interpuesto supletoriamente, como quiera que, en primer lugar, el actual asunto es de mínima cuantía, es decir, que responde a la única instancia, lo cual impide su análisis ante el Superior; en segundo término, que la resolución en cuestión de ninguna manera se halla inmersa en el grupo de interlocutorios proclives de ser replicados por esa vía legal; y, para culminar, que la impetración de este último mecanismo no consulta los presupuestos legales aquí examinados, atinentes a la tempestividad y la viabilidad.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** improcedente la reposición instada, por resultar, en parte, extemporánea, e improcedente en lo restante.

**SEGUNDO.- SIN LUGAR** a conceder la apelación, formulada de manera subsidiaria.

**TERCERO.-** Por lo tanto, **ACATAR** lo definido en la resolución atacada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**República de Colombia**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE JULIO DE 2023.  
SECRETARÍA.

**Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6050e9f9c6197b8c09a2e6f506f8a8f08cde793a248f31da8c6ee1a2a23045d**

Documento generado en 17/07/2023 03:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**